

RESOLUCIÓN No. 111154

(10/11/2021)

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

El Gerente Seccional Quindío del Instituto Colombiano Agropecuario en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que se confiere el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, Ley 395 de 1997, Ley 1437 de 2007, artículo 7 Decreto 4765 de 2008, Resolución 47 de 2005 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Resolución 1071 de 2015 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Resolución 5273 de 2016 y 050242 de 2019 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario y demás normas concordante.

ANTECEDENTES:

Mediante reporte de no vacunación No. 11-072365-26 de 9 de noviembre de 2016, se informó que la señora Sofía Pineda no había vacunado sus bovinos contra fiebre aftosa en su predio denominado Lisboa, vereda San José del municipio de Montenegro Q. fls. 1.

Por medio de auto No. 2.35.0-082-154 AF IIC de 2016, se formularon cargos contra la señora Pineda, siendo notificada personalmente el día 2 de enero de 2018. Fl. 5.

Mediante escrito de 16 de enero de 2018 la señora Sofía Pineda, presentó escrito de descargos en el que manifiesta que el acta de predio no vacuna suministrada por FEDEGAN, no registra número alguno de bovinos y agrega que en su predio nunca ha tenido más de 11 animales. Fls. 6-7.

Por auto No. 180 se aperturó el proceso a pruebas y mediante auto 197 se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del proceso. No obstante, dichos actos administrativos no fueron comunicados, ni notificados a la parte investigada. Fls. 9-15.

CONSIDERACIONES

El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

La Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

La Resolución No. 14921 de 2016, expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario, señaló el segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina para el año 2016, vacunación que debía realizarse entre el 8 de noviembre y el 22 de diciembre de 2016.

De las pruebas obrantes en el proceso, específicamente del acta de predio no vacunado No. 11-072365-26, encuentra el despacho que la misma se encuentra enmendada en la



RESOLUCIÓN No. 111154 (10/11/2021)

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

totalización del inventario de bovinos. Además, el Acta d epredio no vacunado allegada por la investigada en su escrito de descargos en la totalización de los bovinos se encuentra vacía.

Esta situación no le permite a este operador administrativo proferir sanción alguna, como quiera que no existe certeza de cuántos fueron los bovino no vacunados, es decir, para esta Seccional, la obligación no es clara ni expresa, por lo tanto el Instituto no la puede hacer exigible.

Así las cosas, tal como se indicó en líneas anteriores, resulta improcedente y violatorio de los principios al debido proceso si esta instancia decidiera sancionar bajo cualquier modalidad a la señora Pineda, como quiera que la prueba de su infracción sanitaria se encuentra enmendada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el presente proceso administrativo sancionatorio No. 2.35.0-082-154 AF IIC de 2016 iniciado a la señora SOFÍA PINEDA, identificado con cédula de ciudanía No. 41.943.109, por los motivos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese en debida forma al investigado conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Armenia (Q), a los diez (10) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA GERENTE SECCIONAL

Proyectó: Magda Giraldo Parra-Abogada-Subgerencia Administrativa y Financiera.





"Por la cual se impone una sanción"

EL GERENTE SECCIONAL QUINDÍO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, Decreto 1840 de 1994, Ley 1437 de 2007, La Ley 1955 de 2019 artículo 156 y 157, Resolución 1071 de 2015 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y la Resolución 050242 de 2019 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

- El día 16 de noviembre de 2021, fue enviado desde la Oficina de Registro de Predios reporte de novedad relacionado con el predio denominado Lote 24/El Olimpo, ubicado en la vereda El Alambrado del municipio de La Tebaida Quindío, relacionado con la movilización sin guía de seis (6) bovinos en el predio mencionado.
- 2. Dentro del informe en el literal G. Historial de vacunación, se indica los siguiente:
 - Segundo ciclo de vacunación 2020: censo 11. RUV No. 4034596
 - Primer ciclo de vacunación 2021: censo 12. RUV No. 4657103

En las observaciones establecidas en el literal I. del mentado documento se justifica lo siguiente:

"mediante verificación en SIGMA y RUV de vacunación se evidencia que en el predio Lote 24/El Olimpo se presenta una diferencia de inventario de 8 animales, se aplica margen de error de 2 animales de los permitidos por DTSA quedando a sancionar 6 animales. Se evidencia en SIGMA que no se subía vacunación desde el 2017 y en SIGMA había 17 animales..."

3. Para el día 16 de noviembre de 2021, se expidió el auto No. 115 por medio del cual se formulaban cargos al señor Darío Álvarez Mejía, como propietario de los bovinos ubicados en el predio Lote 24/El Olimpo, vereda El Alambrado, municipio de La Tebaida Q.



"Por la cual se impone una sanción"

Dicho auto fue notificado personalmente el día 16 de noviembre de 2021.

4. El día 16 de noviembre el señor Darío Álvarez, presentó escrito de descargos del cual se puede resaltar lo siguiente:

"El día de hoy me acerqué a las Oficinas del ICA Seccional Quindío, con el fin que me expidieran unas guías de movilización, y cuando estaba en dicho proceso me informaron en la ventanilla de expedición de guías sanitarias de movilización que en mi predio se presentaba una diferencia de inventario de 6 bovinos.

Ante esta situación me sorprendí mucho porque soy un cumplidor de las normas sanitarias, pero lo sucedido en mi inmueble se debió a desconocimiento de la norma, como quiera que no conocía que estaba obligado a mover terneros con guía sanitaria interna, pues lo que siempre había hecho era una vez se encontraban los bovinos vacunados contra fiebre aftosa, venía al ICA a asentar las vacunas y con eso quedaba al día mi predio.

Por tal motivo, solicito consideren mis explicaciones y se archive el proceso sancionatorio, máxime si se tiene en cuenta que he sido un cumplidor de las normas y directrices del Instituto...". Fl. 9

 Mediante auto No. 161 de 15 de diciembre de 2021, se ordenó remitir el expediente a la oficina jurídica de la seccional para que se produjera decisión de fondo.

PRUEBAS

- 1. Reporte inicio proceso sancionatorio. Fls. 1-3
- 2. Pantallazo SIGMA. Fl. 4
- 3. Copia registro único de vacunación No. 4657103. Fl. 5

CONSIDERACIONES

Por fiebre aftosa según la revista plan agropecuario se entiende que es una enfermedad vírica contagiosa que afecta a bovinos, ovinos, porcinos y caprinos. Los principales síntomas de la enfermedad son fiebres altas, úlceras o aftas en la boca y erosiones de vesículas y flictenas en las pezuñas y la ubre de los animales.

En tal sentido en Colombia mediante la Ley 395 de 1996, se declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.





"Por la cual se impone una sanción"

Desde el año 2009 Colombia se certificó como país libre de aftosa, lo que significa un sin número de beneficios para el estado entre ellos el aumento en las exportaciones y por ende impactos positivos en la economía nacional. Es por ello que para este tipo de logros se requiere de un trabajo mancomunado entre el sector público y privado, es decir, FEDEGAN como administrador del Fondo Nacional del Ganado, el Ministerio de Agricultura como responsable de la política pública agropecuaria, y el ICA como autoridad sanitaria. Sin embargo, para el año 2018 dicho estatus por cuenta de una reinfección producto de la movilización de ganado proveniente de actividades de contrabando desde Venezuela hacia Colombia.

Es por ello que para garantizar la conservación del mencionado estatus sanitario y teniendo en cuenta que es el Instituto Colombiano Agropecuario la entidad competente para expedir normas para la prevención, control y erradicación de la enfermedad fiebre aftosa ha expedido una serie de actos administrativos en procura de la sanidad nacional, entre los cuales se encuentra la Resolución 60865 de 2020 y la Resolución 64524 de 2020.

Con la expedición de la Resolución 60865 de 2020, se establecieron los requisitos sanitarios para la movilización de bovinos, bufalinos, porcinos, ovinos y caprinos y de sus productos desde una zona de protección hacia una zona libre con vacunación, entre los cuales se encuentra que el propietario, tenedor o poseedor de animales susceptibles de fiebre aftosa debía solicitar ante el ICA la guía sanitaria interna de movilización artículos 6 y 7 de dicho acto administrativo.

Para el caso que nos ocupa se tiene que el señor Darío Álvarez Mejía, dentro de su predio denominado Lote 24-Olimpo, presenta una movilización sin guía de 8 bovinos y por ende no existía registro de los mismos en la plataforma SIGMA.

Ahora bien, conforme a lo anterior el propietario, poseedor o tenedor de los bovinos está en la obligación de mantener atento y al cuidado de los mismos y a informar al Instituto cuando observe cualquier anomalía, y es en esta conducta que observa la seccional que falló el propietario del predio Lote 24-Olimpo, por lo tanto, el mismo será sancionado conforme a la Ley 1955 de 2019, según lo dispuesto en el artículo 156 y 157 y la Resolución 065768 de 23 de abril de 2020, por medio de la cual se expide el Manual de Procesos Administrativos Sancionatorios.

Así las cosas conforme al Manual, existen unas sanciones a imponer por la vulneración de las normas sanitarias, dichos correctivos se encuentran contempladas en el numeral 6 así:______





"Por la cual se impone una sanción"

- "6. SANCIONES A IMPONER, CRITERIOS DE GRADUACIÓN, PRINCIPALES CAUSAS Y QUANTUM PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES:
- 6.2 Criterios de graduación
- 6.3.3. Movilización de Animales sin Cumplimiento de Requisitos.
- a. Si es primera vez que comete la infracción: Amonestación escrita y un plazo máximo de un (1) día para que cese la infracción.

En este orden de ideas el señor Darío Álvarez Mejía identificado con cédula de ciudadanía No. 4.374.317, será sancionado con amonestación, conforme a la Resolución 065768 de 2020 numeral 6.3.3., advirtiéndole que no podrá volver a desarrollar dichas conductas, so pena de hacerse acreedor de una sanción equivalente a la multa, suspensión o cancelación de los servicios del ICA.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar al señor Darío Álvarez Mejía identificado con cédula de ciudadanía No. 4.374.317, con AMONESTACIÓN escrita, advirtiéndole que no podrá movilizar bovinos o animales susceptibles de fiebre aftosa sin la respectiva guía sanitaria interna de movilización, so pena de hacerse acreedor de una sanción equivalente a la multa, suspensión o cancelación de los servicios del ICA.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación los cuales deberán interponerse ante esta Gerencia Seccional y ante la Oficina Asesora Jurídica, respectivamente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





"Por la cual se impone una sanción"

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese en debida forma al investigado conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Armenia (Q), a los veinte (20) días de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA GERENTE SECCIONAL

Proyectó: Magda Giraldo Parra-Cttista Sub. Adtiva y Financiera

| | | | € <u>,</u> |
|--|--|---|---------------|
| | | | ` |
| | | | |
| | | | |
| | | ٠ | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | $\overline{}$ |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |



RESOLUCIÓN No. 111149 (10/11/2021)

El Gerente Seccional Quindío del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008 y,

ANTECEDENTES

Mediante acta de predio no vacunado No. 11-118765 de 8 de diciembre de 2016, el vacunador Wilson Cuesta, informó que en el predio denominado LA MACARENA, ubicado en la vereda SINABRIA del municipio de PIJAO (Q), propiedad de la señora LUZ ELBA GONZÁLEZ, no se realizó la vacunación de quince (15) bovinos.

Mediante Auto de 27 de noviembre de 2017 se aperturó investigación en contra de la señora LUZ ELBA GONZÁLEZ SALDARRIAGA. Fl.3- 5. Acto administrativo que no pudo ser notificado personalmente y por ende fue notificado por aviso. Fl. 6.

Mediante Auto No. 376 de 11 de septiembre de 2019, se aperturó el proceso a etapa probatorio. Fl. 15.

Dentro de las pruebas solicitadas de oficio se tiene la respuesta de la Oficina Local de Sanidad Animal, en la que indica que "... con el número de cédula 26.391.677, se encuentra registrado ante el ICA la señora Luz Elba González Saldarriaga como priopietaria del predio Macarena, ubicado en la vereda La Maizana del Municipio de Pijal, y no el predio La Macarena, ubicado en la vereda Sinabrio del Municipio de Pijao...". Fl. 16.

El 17 de septiembre de 2019, se corrió dentro del presente proceso etapa de alegatos, sin que sobre la misma existiera pronunciamiento. Fls. 18-19

CONSIDERACIONES

El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.



RESOLUCIÓN No. 111149 (10/11/2021)

La Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Además, la responsabilidad por la no vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina es personal, atribuible a quien no ha cumplido con las obligaciones señaladas en la normatividad vigente que busca la prevención y control de enfermedades que afectan la ganadería nacional.

También establece la norma que los propietarios de fincas con ganado propio o quien tenga bovinos a cualquier título de tenencia serán responsables de la no vacunación en los ciclos establecidos, puesto que con su obrar ponen en riesgo la sanidad agropecuaria al no cumplir a cabalidad los procedimientos establecidos por el Gobierno Nacional y sus entidades reguladoras.

De acuerdo al material probatorio obrante en el expediente se tiene que dentro del presente proceso no se logró establecer la propiedad de los bovinos, pues conforme al registro obrante e SIGMA la señora González no es propietaria del predio que indica el vacunador de FEDEGAN, que no realizó la vacunación de los 15 bovinos.

Por tanto, conforme a las normas que regulan la materia y de acuerdo a las pruebas recaudadas dentro del proceso, se tiene que la finalidad del procedimiento administrativo sancionatorio es apremiar al usuario ganadero al cumplimento de sus obligaciones, pero dentro del presente caso no se tiene certeza de quien era el responsable de la vacunación de los bovinos para la época de los hechos, esto es, segundo ciclo de 2016, por ende, de proferirse un fallo con responsabilidad, sería nugatorio el cobro y recaudo final de la multa que se le impusiere, al igual que su exigibilidad, por lo indicado en los incisos anteriores.

Que de conformidad con lo antes expuesto se,



RESOLUCIÓN No. 111149 (10/11/2021)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente administrativo sancionatorio No. 2.35.0-082-142 AF IIC DE 2016 adelantado contra la señora LUZ ELBA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.391.677 en calidad de propietaria del predio LA MACARENA, vereda SINABRIA del municipio de PIJAO (Q).

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente actuación deberá ser NOTIFICADA a través de la página web del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA (www.ica.gov.co), como quiera que dentro del expediente no registra dirección alguna donde pueda ser notificado personalmente el investigado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA GERENTE SECCIONAL

Proyectó: Magda Lorena Giraldo Parra-Cttista.

| | | | | | |
|------|------|------|------|------|------|
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | - | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| • | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | • | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | - |
| | | | | | ~~~~ |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |



"Por medio del cual se impone una sanción"

El Gerente Seccional Quindío del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que se confiere el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, Decreto 1840 de 1994, Ley 1437 de 2007, La Ley 1955 de 2019 artículo 156 y 157, Resolución 1071 de 2015 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y la Resolución Interna 050242 de 2019 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario y demás normas concordantes,

ANTECEDENTES

- 1. El día 17 de marzo de 2020, fue enviado desde la Gerencia Seccional documentos para el inicio de un posible proceso sancionatorio, en dicho memorando se informa que el predio denominado Guandolo no se encuentra registrado ante el ICA y dentro del inmueble se encontraron 34 cerdos que no se encontraron identificados con chapeta oficial de la zona libre de peste porcina clásica sin vacunación.
 - 1.1 El derecho de petición que dio origen a la actuación del Instituto fue radicada el día 2 de marzo de 2020, y de la cual puede resaltarse lo siguiente:
 - "nosotros los propietarios de predios ubicados en la vereda La Cabaña del municipio de Buenavista solicitamos a ustedes, pronta solución a la problemática que se presenta con una marranera, ubicada en un predio, de dicha vereda. Los cerdos no están en porquerizas, andan sueltos por la vía pública, destruyendo cercas y orilla de la carretera de penetración a la finca El Guandolo... las eses (sic) de los cerdos en mención producen olores insoportables ya que no tienen un sitio adecuado para tal fin, el dueño del predio no soluciona este problema de salud pública..."
 - 1.2 Formulario de visita a predios pecuarios realizada el día 11 de marzo de 2020; de esta visita se puede resaltar:
 - "Predio en el que se videncia incumplimiento dela normatividad sanitaria de la especie porcina debido a que no se encuentra registrado y los cerdos no se encuentran identificados con la chapeta de zona libre de peste porcina clásica sin vacunación".
- Para el día 22 de julio de 2021, se expidió el auto No. 051 por medio del cual se formulaban cargos al señor Ilsel Alberto Muñoz Valdés, como propietario del predio El Guandolo, vereda La Cabaña, municipio de Buenavista Q.



"Por medio del cual se impone una sanción"

Dicho auto fue notificado personalmente el día 10 de agosto de 2021. Fl. 7 del expediente.

- 3. El día 9 de agosto de 2021 el señor Muñoz Valdés, presentó descargos dentro del presente proceso así:
 - "... al respecto debo decir que los animales que se salen y que están presentando problema en la vereda ya los tengo vendidos y el cliente al que se los vendí el día de mañana los recoge, porque los cerdos ya cuentan mañana con 30 días. Esos animales se salen porque la cerca donde los tengo es muy bajita, pero ya estoy tratando de construir una más alta para que no se salgan y no causen problemas en la vereda y a los vecinos.

Por otra parte, con relación al registro del predio no conocía esta obligación de mi parte, pero hoy mismo y aprovechando que estoy en la seccional realizaré el trámite ante la oficina correspondiente para el registro de mi predio y así los animales cuenten con las marcas correspondientes (chapeteados); porque desconozco el proceso". Fl. 8 expediente.

PRUEBAS

- 1. Reporte inicio proceso administrativo sancionatorio. Fl. 1
- 2. Copia derecho de petición. Fl. 2
- 3. Formulario visita a predios pecuarios. 2 reverso -3.
- 4. Descargos. Fl. 8

CONSIDERACIONES

Por peste porcina clásica o cólera porcino según la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), es una enfermedad vírica contagiosa de los cerdos domésticos y salvajes. Es causada por un virus del género Pestivirus de la familia Flaviviridae, estrechamente relacionado con los virus causantes de la diarrea viral bovina en los bovinos y de la enfermedad de la frontera en los ovinos

El modo más común de transmisión es por contacto directo entre cerdos sanos y aquellos infectados con el virus de la peste porcina. El virus se excreta en la saliva, secreciones nasales, orina y heces. La enfermedad se puede propagar por contacto con vehículos, corrales o ropa contaminados.



RESOLUCIÓN No. 112387

(17/11/2021)

"Por medio del cual se impone una sanción"

En tal sentido se implementó en el país el programa de control y erradicación de la Peste Porcina Clásica, el cual se encuentra enmarcado dentro de los lineamientos de la política gubernamental la ley 101 de 1993, el Decreto 4765 de 2008, el numeral 4 del artículo 2.13.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015 los cuales consideran de importancia velar por la sanidad agropecuaria y evitar pérdidas económicas a los productores y restricciones en la comercialización de animales y sus productos.

Fue por lo anterior que el Congreso de la República expidió la Ley 623 de 2000, por medio de la cual declaró de interés social nacional la erradicación de peste porcina clásica-PPC en todo el territorio colombiano.

Desde el inicio del programa se viene adelantando la vacunación masiva de todos los porcinos realizando actividades de vigilancia epidemiológica encaminadas al control y erradicación de la enfermedad. Como resultado de este trabajo en el año 2008 se declaró la primera zona libre de PPC la cual comprende los departamentos de Amazonas, San Andrés y Providencia y la zona norte del departamento del Chocó y los municipios de Murindó y Vigía del Fuerte en Antioquia a través de la resolución 0320 de 2009.

El 12 de Septiembre de 2011 a través de la resolución 3575 se declara unas zonas Libres de Peste Porcina Clásica en el territorio Colombiano en los departamentos de Caldas (Con excepción del Magdalena Medio Caldense), Quindío, Risaralda, Valle del Cauca, Zona norte del Cauca, Zona centro— sur del Chocó, el municipio de Cajamarca en el Tolima y el departamento de Antioquia (Con excepción del Magdalena Medio, Urabá y Bajo Cauca Antioqueños) con miras a declararlos libres de PPC. Estos departamentos hacen parte de la zona de mayor producción porcícola e importancia económica a nivel nacional.

Es por ello que para garantizar la permanencia del departamento del Quindío como zona libre de peste porcina clásica y teniendo en cuenta que es el Instituto Colombiano Agropecuario es la entidad competente para expedir normas para la prevención, control y erradicación de la enfermedad, los porcinos son identificados con una chapeta en cualquiera de sus orejas de color naranja que indica que el cerdo proviene de una zona libre de peste porcina clásica sin vacunación.

Tal como se mencionó en líneas anteriores, el departamento del Quindío es una zona en la cual los porcinos no requieren vacunación, no obstante, a estos animales debe hacérseles un seguimiento, control y vigilancia permanente, ello con el fin que no se perjudique el estatus sanitario de la región; por ende, los animales que nazcan en el departamento inmediatamente deberán ser chapeateados y los que ya se encuentren chapeteados deberán ser movilizados con guía sanitaria a cualquier otra región del país.

Para nuestro caso concreto se tiene que los cerdos de propiedad del señor Ilsel Alberto Muñoz, ubicados en el predio Guandolo, vereda La Cabaña del municipio de Buenavista Q.,



"Por medio del cual se impone una sanción"

no cuentan con la identificación a través de la chapeta naranja, por ende se convierten en un riesgo no solo para la vereda, sino también para el departamento del Quindío.

Esta acción como puede observarse es una infracción a las obligaciones sanitarias de cada persona que desarrolle actividades pecuarias y por ende la misma debe ser sancionada conforme a la Resolución 065768 de 2020.

Sin embargo antes de tasar la sanción, es importante mencionar que los cargos contra el señor Muñoz Valdés relacionados con el no registro del predio como pecuario ante el ICA, fue una acción subsanada el día 10 de agosto de 2021, pues conforme a la plataforma SIGMA, el predio del investigado se encuentra registrado bajo el número 0001427803; encontrándose inscrito con el nombre de la Frangita de Don Camilo, vereda La Cabaña municipio de Buenavista Q. En tal sentido, no habrá de considerarse este aspecto para tasar la sanción.

Así las cosas, conforme al Manual de Procedimiento Administrativo sancionatorio contentivo en la Resolución No. 065768 de 23 de abril de 2020, de acuerdo al numeral 6.3.10 "Incumplimiento de normas de control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional o local", si es la primera vez que se comete la infracción la sanción será de amonestación.

En este orden de ideas el señor Ilsel Alberto Muñoz Valdés identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.171, será sancionado con amonestación, conforme a la Resolución 065768 de 2020 numeral 6.3.10, advirtiéndole que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, tendrá que disponer primero de chapetas naranjas que identifiquen los cerdos en el predio y segundo deberá construir cocheras y cercas que limiten la libre circulación de los animales por la vereda La Cabaña y demás veredas aledañas. Estas actividades y obras deberán ser supervisadas por un funcionario o contratista de la Seccional.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar al señor Ilsel Alberto Muñoz Valdés identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.171, con AMONESTACIÓN escrita, advirtiéndole que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, tendrá que disponer primero de chapetas naranjas que identifiquen los cerdos en el predio y segundo deberá construir cocheras y cercas que limiten la libre circulación de los animales por la vereda La Cabaña y demás veredas aledañas.

PARÁGRAFO: Estas actividades y obras deberán ser supervisadas por un funcionario o contratista de la Seccional.



"Por medio del cual se impone una sanción"

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación los cuales deberán interponerse ante esta gerencia seccional y ante la Oficina Asesora Jurídica, respectivamente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese en debida forma al investigado conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA GERENTE SECCIONAL

Proyectó: Magda Lorena Giraldo Parra-cttista.

| | | | <u>`</u> |
|--|--|--|----------|
| | | | |
| | | | |
| | | | _ |
| | | | |
| | | | |
| | | | |